



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B
/

Expte. 5/21

Informe del Tribunal Balear de l'Esport (TBE) sobre consulta de la sanción del Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Balonmano impuesta a D.

Antecedentes

1. En fecha 03 de febrero de 2021 el Director General d'Esports, adscrito a la Conselleria d'Afers Socials i Esports de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, elevó consulta ante el Tribunal Balear de l'Esport.
2. En la referida consulta se traslada la notificación efectuada por el Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Balonmano (en adelante, RFEB), de fecha 4 de enero de 2021
3. En el escrito se informa a la Direcció General d'Esports que en la sesión de fecha 30 de diciembre de 2020 el Comité Nacional de Competición de la referida Federación procedió a sancionar al Señor _____, como autor de una infracción de carácter grave, tipificada en el artículo 67.b) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEB, con cuatro meses de inhabilitación para ocupar cargos o desarrollar cualquier tipo de actividad deportiva o federativa, así como una multa por importe de 1.500 euros.
4. Mediante oficio del Tribunal Balear de l'Esport (en adelante, TBE) se requirió a la RFEB el expediente nº 04/2020-2021 y, así mismo, se le dio traslado a los demás interesados (en este caso, Federació Balear d'Handbol y Sr. _____ del escrito para que informase al respecto, tal y como establece la vigente Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015) y la Ley 14/2006 de l'Esport de les Illes Balears.
5. En respuesta al requerimiento, la RFEB presentó escrito con fecha de entrada en el TBE el 22 de febrero de 2021, del que cabe destacar lo siguiente:
 - 1.) que adjuntan copia del expediente extraordinario 04/2020-2021.
 - 2.) que a los efectos de tomar conocimiento de las medidas adoptadas en relación con la ejecución de la resolución, ruegan les comuniquemos los acuerdos y/o resoluciones que se adopten.

6. En contestación al requerimiento efectuado a los interesados, y Federació Balear d'Handbol, en fecha 12 de febrero de 2021, presentaron escrito y documentación solicitada referente al expediente 04/2020-2021

Consideraciones jurídicas

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. El artículo 191 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, de l'Esport de les Illes Balears, establece lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte también puede actuar para resolver de forma inapelable, mediante el arbitraje, las cuestiones dispositivas que le sometan, de común acuerdo, las personas interesadas. El arbitraje puede ser de equidad o de derecho, y las personas interesadas pueden someter a la decisión del Tribunal cuestiones litigiosas para que sean resueltas cumpliendo los principios de igualdad y contradicción, y cuestiones dudosas para que sean decididas por el Tribunal con carácter vinculante.

2. El Tribunal Balear del Deporte puede emitir, con carácter no vinculante, notas o informes jurídicos sobre cualquier cuestión que le sea consultada por personas físicas o jurídicas, o por la administración.

3. Asimismo, el Tribunal Balear del Deporte puede actuar por la vía de la mediación entre las partes, en todas aquellas cuestiones vinculadas con el mundo del deporte que le sean sometidas por convención voluntaria entre las partes y que no afecten a cuestiones de tipo disciplinario, ni de dopaje deportivo.

3. En primer lugar, debemos delimitar el marco de competencias aplicable a cada una de las federaciones de ámbito estatal o de ámbito autonómico porque en

este caso estudiamos una sanción impuesta por una federación estatal contra el presidente de una federación autonómica.

4. Como bien explica la exposición de motivos de la Ley 14/2006, del Deporte de las Illes Balears: "De conformidad con el marco de distribución competencial diseñado por la Constitución Española de 1978, al amparo del artículo 148.1.19ª, la comunidad autónoma de las Illes Balears asumió, de acuerdo con el artículo 10.12 del Estatuto de Autonomía, la plena competencia en materia de deporte y ocio."
5. En segundo lugar, el artículo 115 de la Ley 14/2006, del Deporte de las Illes Balears, establece que. "El ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa deportiva corresponde a la administración deportiva autonómica sobre cualquier persona física o jurídica, por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la presente ley".
6. En tercer lugar, el artículo 1 de la Ley 10/1990, del Deporte, establece que: "La presente Ley tiene por objeto la ordenación del deporte, de acuerdo con las competencias que corresponden a la Administración del Estado." Así mismo, el artículo 33.b) de la referida Ley 10/1990, del Deporte establece que: Las federaciones deportivas españolas,...., ejercerán las siguientes funciones: b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio nacional."
7. Importante destacar lo establecido en el artículo 74.2.c) de la Ley 10/1990, del Deporte al establecer que: "El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: c) A las Federaciones deportivas españolas, sobre: **Todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.**"
8. Por todo ello, debemos concluir en nuestro informe que: **"Las sanciones impuestas por una federación estatal no pueden privar de la condición de presidente a ningún presidente de una federación autonómica". La relación entre las federaciones deportivas estatales y autonómicas es una relación de coordinación, como bien explica el citado artículo 33.b de la Ley 10/1990, y no una relación de jerarquía.**

9. Por ello, el ámbito competencial para poder inhabilitar a un presidente de una federación autonómica, en este caso, en el marco competencial de las Illes Balears, deberá estar amparado por la Ley 14/2006, del Deporte de las Illes Balears y tutelada dicha decisión por el Tribunal Balear de l'Esport, por ser, según explica el artículo 184 de la Ley 14/2006, del Deportes de las Illes Balears, el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.
10. A mayor abundamiento, el **Tribunal Administrativo del Deporte**, en reciente acuerdo número 134/2021, de fecha 11 de febrero de 2021, en un caso idéntico, establece que: **"Frente a dichas alegaciones debe significarse que la sanción impuesta al recurrente no puede privarle de su condición de Presidente de la Federación Balear de Piragüismo. Por consiguiente dicha circunstancia debe considerarse indiscutida en el presente debate, sin hacer mayor consideración a esta cuestión."**

Por todo ello, reunido el Tribunal, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente informe;

CONCLUSIONES:

1. La sanción impuesta por el Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Balonmano, en fecha 30 de diciembre de 2020, al Sr. [redacted] no afecta a la tramitación del expediente relativo al proceso electoral 2020-2024, llevado a cabo por la Federació Balear d'Handbol en el ámbito competencial de las Illes Balears y, por tanto, la sanción impuesta al Sr. [redacted] no puede privarle de su condición de Presidente de la Federació Balear d'Handbol o de candidato a la referida presidencia de una federación de ámbito autonómico.

2. Notificar este informe a la Direcció General d'Esports y a los interesados.

Palma, 24 de febrero de 2021

El President del Tribunal Balear de l'Esport



Josep M. Palà Aparicio

